

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.: 110013103038-2020-00246-00
DEMANDANTE: YISLAYNES CABALLERO VITTA
CARLOS PALOMINO PÉREZ
DEMANDANDO: FISCALIA GENERAL DE LA NACION

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada en nombre propio por la señora YISLAYNES CABALLERO VITTA y el señor CARLOS PALOMINO PÉREZ identificados con la cédula de ciudadanía No. 32.891.651 y 91.151.176, en contra de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, con el fin de que se le proteja su derecho fundamental de petición.

PETICIÓN Y FUNDAMENTOS

Para la protección del mencionado derecho, los accionantes solicitan:

*"Con la omisión de actuar por parte de la Fiscalía General de la Nación frente a nuestra petición escrita de fecha 5 de Agosto de 2020, estimamos se está violando entre otros nuestros derechos fundamentales el consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política que establece:
...*

De todo lo anteriormente expuesto es forzoso concluir que, la no respuesta oportuna por parte de la Fiscalía General de la Nación a nuestra solicitud de fecha 5 de Agosto de 2020, constituye omisión violatoria de mi derecho fundamental de petición."

Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se compendian así:

Manifiestan los accionantes que han presentado varias denuncias ante la Fiscalía General de la Nación por diferentes hechos contra el señor Luis Eduardo Castillo que se adelantan en las Fiscalías 98 Seccional, Fiscalía 70 y 35 de Administración Pública, Fiscalía 98 Tribunal y Fiscalía 48 Especializada; que por no tener conocimiento de los trámites adelantados en los citados despachos, radico el 5 de agosto de 2020, derecho de petición ante la

accionada y dirigida al Doctor Francisco Barbosa Delgado Fiscal General, solicitando se priorizara sus denuncias, sin que hasta la fecha se le haya notificado respuesta alguna, a pesar de haber transcurrido el término previsto para ello.

TRÁMITE

Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído de 3 de septiembre del presente año se admitió y se ordenó comunicar a la entidad accionada la existencia del trámite, igualmente, se dispuso a solicitarle que en el término de un (1) día se pronunciara sobre los hechos de esta tutela y de considerarlo procedente, realizara un informe de los antecedentes del asunto y aportara los documentos que considerara necesarios para la resolución de esta acción.

En desarrollo del citado proveído, se notificó vía correo electrónico en la misma fecha.

CONTESTACIÓN

LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN por intermedio del despacho Dirección Seccional de Bogotá informo, que una vez recibió la petición de los accionante procedieron inmediatamente a surtir el traslado de la petición a las Jefaturas de las jefaturas de Unidad, Tribunal Superior de Bogotá, Fiscalías Especializadas, Administración Publica y Equipo de Fe Publica, a las que se encuentran adscritas las fiscalías 98 delegada ante el Tribunal Superior, 48 delegada ante Circuito Especializado, 70 delegada ante Circuito Especializado, 35 delegada ante Circuito y 98 delegada ante el Circuito.

Traslado que se dio a las citadas fiscalías, toda vez que, la decisión de solicitar audiencia de imputación se enmarca en la autonomía e independencia del respectivo fiscal de conocimiento, frente a la toma de decisiones judiciales, quedando a su juicio la valoración de los elementos materiales probatorios y evidencia física existente en cada noticia criminal.

Indica que las Fiscalías delegadas otorgaron respuestas a los accionantes, cumpliendo los parámetros de tiempo, fondo y comunicado a los peticionarios, por lo que considera no hay vulneración al derecho de petición por cuanto se

trata de un hecho cumplido por carencia material de objeto, al desnaturalizarse la ausencia de respuesta, por lo que solicita se niegue el amparo incoado.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo que refiere el presente expediente de tutela debe determinarse si la FISCALÍA GENERAL DE LA NACION ha vulnerado el derecho fundamental de petición de señora YISLAYNES CABALLERO VITTA y el señor CARLOS PALOMINO PÉREZ identificados con la cédula de ciudadanía No. 32.891.651 y 91.151.176, al no atender su solicitud del 5 de agosto del año en curso.

Frente a las anteriores pretensiones es necesario precisar, que es pronunciamiento reiterado de la Corte Constitucional que no deberá tutelarse los derechos invocados cuando el Juez advierta la existencia de hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales. En otras palabras, que ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

Lo anterior se presenta en el caso de estudio, toda vez que la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN accionada por medio de sus Jefaturas Delegadas, arrimaron pruebas sumarias de atender las solicitudes de los accionantes, las cuales fueron notificadas al correo electrónico aportado en el derecho de petición y en el escrito de tutela, así como al abonado 313 234 5813 por lo que se puede establecer que los hechos en que se funda la presente acción de tutela frente a esta entidad se encuentra superado.

Cuando se presenta el hecho superado la Corte Constitucional en Sentencia T-011 de 2016 indicó:

"El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor".

Por tanto y habiéndose satisfecho las pretensiones de los accionantes con oportunidad de la notificación de esta acción, es claro que carece de objeto proferir orden alguna en relación con aquella.

Las anteriores consideraciones son suficientes para denegar la presente acción por presentarse la carencia actual de objeto por hecho superado.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la acción de tutela instaurada por señora YISLAYNES CABALLERO VITTA y el señor CARLOS PALOMINO PÉREZ identificados con la cédula de ciudadanía No. 32.891.651 y 91.151.176, contra la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN al configurarse la carencia actual de objeto por hecho superado.

SEGUNDO: ENTERAR a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

TERCERO: REMITIR esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del precitado decreto.

CUARTO: NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ